

## Carlos Gómez de la Escalera

Profesor de  
Universidad y Abogado



«Basta la lectura reposada y sin prejuicios ideológicos de los Autos en los que el Tribunal Supremo admite las querellas contra Garzón, que recomiendo antes de opinar, para constatar que la admisión a trámite de las querellas no obedece a una persecución política o ideológica del Juez Garzón sino a poderosas razones jurídicas»

# GARZÓN Y EL ESTADO DE DERECHO

Con su característico cinismo, Napoleón llegó a decir que el hombre más poderoso de Francia no era él sino el juez de instrucción porque podía meterle en la cárcel. En este contexto nadie negará que el juez Garzón es un hombre poderoso.

Por esta circunstancia, la fuerte reacción de algunos frente a la admisión a trámite de tres querellas contra este magistrado me produce, como jurista, cierta perplejidad.

En un Estado de Derecho todos estamos sujetos a la ley (artículo 9.1 CE) y, en especial, los jueces y magistrados (artículo 117.1 CE).

Por ello, en línea de principio, los que proclaman que Garzón, como juez de un Estado de Derecho, siempre actuó conforme a la ley, deberían, como mínimo, aplicar el mismo rasero a los magistrados del Tribunal Supremo que ahora, como jueces del mismo Estado de Derecho, han admitido a trámite las tres querellas planteadas contra él. Aquí conviene recordar que la admisión a trámite de una querella no supone la condena del querellado. Es, simplemente, un acto procesal por el que se acuerda iniciar un proceso penal para esclarecer los hechos objeto de la querella. Por esta razón, para que una querella pueda y deba ser admitida a trámite lo único que se necesita es que, inicialmente, los hechos imputados al querellado puedan revestir indiciariamente los caracteres de un delito o falta criminal.

Así las cosas, debemos destacar algunos datos que tienen interés para valorar si la admisión de las tres querellas es o no razonable jurídicamente hablando.

En el caso de la llamada causa de la memoria histórica, Garzón decidió instruir una causa penal con la única finalidad de abrir un proceso histórico al franquismo, desconociendo el explícito mandato de nuestro legislador que, optando por la reconciliación, extinguió la responsabilidad penal derivada de todos los crímenes de intencionalidad política o ideológica cometidos, por los dos bandos, durante la Guerra Civil. Esta opción del legislador se inició con Ley de Amnistía franquista de 1969 (Decreto-Ley 10/1969, de 31 de marzo: BOE del 1 de abril), dictada para conmemorar los Treinta años de Paz, que declaró prescritos todos los delitos



BERRIDI

cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1939, y concluyó definitivamente con la Ley de Amnistía de 1977 (Ley 46/1977, de 15 de octubre: BOE del 17 de octubre), que representó nuestra particular ley del «punto final».

La actuación instructora de Garzón tampoco podía encontrar amparo legal en la llamada Ley de la Memoria Histórica (Ley 52/2007, de 26 de diciembre: BOE del 27). La única finalidad de esta polémica ley es la reparación moral de los derechos de «quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura», mediante la formulación de determinadas declaraciones condenatorias del régimen franquista, y el reconocimiento de ciertos derechos a sus víctimas (concesión y mejora de algunas pensiones, medidas administrativas dirigidas a su identificación y localización, concesión de la nacionalidad española a los brigadistas, etcétera), pero que, en todo caso, excluyen expresamente la responsabilidad penal. En todo caso, el Juzgado de Garzón, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, resultaba incompetente para conocer de las eventuales actuaciones judiciales que pudieran realizarse al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley 52/2007.

Por todo ello, el juez Garzón inició un proceso penal que carecía manifiestamente de objeto porque la responsabilidad criminal que se trataba de esclarecer estaba ya extinguida por la muerte de los eventuales responsables (artículo 130.1.º CP) y por las Le-

yes de Amnistía de 1969 y 1977. Así lo entendió el propio Garzón cuando en 1998 admitió una querrela criminal dirigida contra Santiago Carrillo por los crímenes de Paracuellos.

En el caso Gürtel, Garzón autorizó la grabación de las conversaciones de los imputados con sus letrados, en contra del artículo 51.2 LOGP, que prescribe que las comunicaciones de los internos en establecimientos penitenciarios con su abogado defensor, realizadas en los locutorios dispuestos al efecto, sólo pueden ser suspendidas o intervenidas «por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo». Esta manifiesta vulneración del derecho de defensa, además de ser intolerable en un Estado de Derecho, objetivamente, causará evidentes perjuicios a la propia causa penal instruida, ya que será utilizada por los hábiles letrados de la defensa para invocar a favor de sus clientes la llamada doctrina de los frutos del árbol envenenado, en virtud de la cual la nulidad de una prueba obtenida con vulneración de un derecho fundamental debe propagarse a aquellas otras pruebas inculminatorias derivadas de la prueba ilegal.

En el caso de Emilio Botín, tras recibir dinero de este banquero para financiar un curso en una Universidad de EE.UU., no se abstuvo luego a la hora de acordar el archivo de la querrela planteada contra dicho financiero.

En fin, que basta la lectura reposada y sin prejuicios ideológicos de los Autos en los que el Tribunal Supremo admite las querellas contra Gar-

zón, que recomiendo antes de opinar, para constatar que la admisión a trámite de las querellas no obedece a una persecución política o ideológica del juez Garzón sino a poderosas razones jurídicas, por lo que estamos ante resoluciones judiciales plenamente ajustadas a la legalidad y que no hacen sino reforzar la vigencia de nuestro Estado de Derecho.

Como el Tribunal Supremo se ocupó de precisar en el caso de Gómez de Liaño (STS 2/1999, de 15 de octubre), los jueces cometen el delito de prevaricación cuando, «a sabiendas» (artículo 446 CP) o por «ignorancia inexcusable» (artículo 447 CP), dictan una resolución injusta, apartándose del único camino que la legalidad les permite tomar utilizando los medios y métodos de interpretación jurídica aceptables en un Estado de Derecho, pues, en estos casos, el juez con su resolución no busca satisfacer la voluntad de la ley o del legislador sino la suya propia.

En España hay muchos jueces abnegados, que con esfuerzo tratan de despachar decorosamente la infinidad de asuntos que tienen que resolver diariamente. Son jueces anónimos. Algunos de ellos instruyen procesos penales en los que se acuerda el secreto de las actuaciones, sin que luego estas actuaciones se publiquen en los medios de comunicación. Son jueces que no se han dedicado a la política y luego vuelven a la judicatura y procesan a algunos de los políticos que estuvieron con él en las mismas listas electorales. Son jueces que no se dedican a impartir cursos millonarios ni están todos los días en la palestra mediática. Son jueces que no se dedican a gastar el dinero del contribuyente en diligencias esperpénticas y en la tramitación de procesos artificialmente contruidos con la sola finalidad de satisfacer una megalomanía y un afán de notoriedad que no hace bien ni a la Justicia ni al Estado de Derecho. Por el contrario, el juez estrella, hace tiempo que optó por convertirse en un personaje mediático al que parece gustarle más la fama que la función jurisdiccional que exige (juris)prudencia, anonimato y trabajo esforzado.

Por tanto, respetemos las decisiones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dejemos que haga su trabajo, luego llegará la hora de dar a cada uno lo suyo.